



**ACUERDO 3/2010, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE QUEDA ENTERADA DE LAS OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE.**

**ANTECEDENTES**

El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible fue remitido a la Comunidad de Madrid, para trámite de consulta, el día 8 de enero de 2010, por la Secretaría de Estado de Economía.

La Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio, a través de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Pública, elaboró un documento, con las observaciones en materia de contratación que se acompaña como anexo I al presente Acuerdo.

En el anteproyecto objeto de análisis se ha observado, con carácter general, la necesidad de que todas las modificaciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se efectúen a través de una única norma, al igual que se ha observado en relación con el anteproyecto de Ley de Modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria, además de resultar preciso que ambos textos se consensúen, pues se da la circunstancia de que en ambos anteproyectos se modifican simultáneamente algunos artículos de la LCSP en sentido diferente. Se observa igualmente, con carácter general, que no resulta adecuada la técnica normativa empleada, pues el anteproyecto se refiere a la contratación pública en diferentes capítulos y en una disposición final del texto. Asimismo, no se sigue igual criterio en la modificación de los artículos, pues unos se transcriben enteros aunque la variación afecte sólo a algunos apartados, y en otros sólo se transcriben los apartados objeto de modificación.

En cuanto al articulado, entre las observaciones a destacar se encuentran las referidas a los siguientes aspectos: financiación de la colaboración público-privada, objeto también de dos textos normativos diferentes; reducción del plazo de pago de obligaciones por parte de la Administración; nueva regulación de los contratos de investigación y desarrollo; nuevos requisitos y normas para la modificación de los contratos; diferente redacción del artículo 135 de la LCSP con respecto a la recogida en el anteproyecto de Ley de Modificación de las Leyes 30/2007 y 31/2007 ya citado;

efectos de la resolución del contrato por la nueva causa que se establece con la modificación del artículo 206; variación de la redacción del artículo 217, relativo a la modificación del contrato de obras, y artículos 220, 275 y 284, sobre las causas de resolución específicas de los contratos de obras, suministro y servicios, respectivamente. Finaliza el informe con observaciones sobre la adjudicación de contratos públicos a sociedades de economía mixta, además de recoger la observación de algunas erratas detectadas.

Para facilitar la visión de la incidencia del anteproyecto en la contratación pública, se acompaña como anexo II al presente Acuerdo un documento con el extracto de las principales modificaciones que opera en la LCSP.

### **ACUERDO**

Esta Comisión Permanente queda enterada de las observaciones efectuadas por la Comunidad de Madrid en materia de contratación al anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, así como del texto que extracta las principales modificaciones que afectan a la LCSP.

**ANEXO I**

**OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE.**

Con carácter general se observa en cuanto a la técnica normativa:

- La precipitación con que se promueven las reformas legislativas conduce a que se estén tramitando textos paralelos modificando una misma Ley.

Las constantes modificaciones de una misma materia en diferentes textos provoca una dispersión de la normativa que dificulta su aplicación, con la consiguiente inseguridad jurídica. Se encuentra en tramitación el anteproyecto de Ley de Modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria, dándose la circunstancia de que en ambos anteproyectos se modifican simultáneamente algunos artículos de la LCSP en sentido diferente, por lo que sería conveniente consensuar ambos textos y, a ser posible, que todas las modificaciones de la LCSP figurasen en una misma norma.

- El anteproyecto de Ley se refiere a la contratación pública en diferentes capítulos y en una disposición final del texto, efectuándose modificaciones de la LCSP tanto en los artículos 38 y 52 como en la disposición final decimonovena, lo que no parece una buena técnica normativa.
- No se sigue el mismo criterio en la modificación de los artículos, unos se transcriben enteros aunque la variación afecte solo a algunos apartados, y en otros artículos solo se transcriben los apartados modificados.

En relación con las cuestiones de contratación pública contenidas en el anteproyecto de Ley de Economía Sostenible (LES), se formulan las siguientes observaciones:

**CAPÍTULO V. Contratación Pública y Colaboración Público Privada.**

*Artículo 38. Impulso a la eficiencia en la contratación pública y financiación de la colaboración público-privada.*

El cumplimiento del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 4 de este anteproyecto respecto de la calidad regulatoria que debe aplicarse a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, se ve comprometido si se mantienen dos

iniciativas sobre la misma materia: el capítulo V del título I de este anteproyecto de Ley de Economía Sostenible (artículos 38 y 39) y el título III del anteproyecto de Ley de Captación de Financiación en los mercados por los concesionarios de obras públicas, adjudicatarios de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado y sociedades de economía mixta creadas para la ejecución de contratos públicos.

La referencia que se efectúa en su apartado 1 a la disposición final decimoctava es errónea, pues ha de referirse a la decimonovena.

En el apartado 2 b) se regula un novedoso procedimiento de subrogación en el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, por parte de los acreedores, para el supuesto de resolución del contrato que, por claridad y técnica normativa, debería recogerse en el apartado tres de la disposición adicional decimonovena del anteproyecto, concretamente se propone su inclusión en la modificación relativa al artículo 73 bis de la LCSP.

La regulación de la financiación recogida en el apartado 3 debería incluirse como apartado de la disposición adicional 34, en cuyo caso cambiaría la denominación de la disposición “Régimen de adjudicación y financiación de contratos públicos...” o como disposición adicional 35.

Artículo 51, apartado 3. *Reforma de la Ley de morosidad.*

Artículo 3 ámbito de aplicación solo cita a la Ley 30/2007, no a la Ley 31/2007.

Artículo 52. *Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

Este artículo modifica el párrafo 4 del artículo 200 de la LCSP reduciendo de 60 a 30 días el plazo en que la Administración debe cumplir sus obligaciones de pago, añade un nuevo artículo 200 bis y una nueva disposición transitoria octava.

Todas estas modificaciones deberían incluirse en la disposición final decimonovena del anteproyecto, junto con las demás modificaciones de la LCSP.

Siguiendo los trámites procedimentales actuales, para efectuar el abono del precio de los contratos, la reducción del plazo de pago prevista se considera de difícil, por no decir imposible, cumplimiento para las Administraciones Públicas.

Respecto del sistema escalonado de aplicación que se establece en la nueva disposición transitoria octava, convendría aclarar si los nuevos plazos que han de

aplicarse al inicio de los años 2010, 2011 y 2012 afectan sólo a las certificaciones expedidas a partir del 1 de enero de cada uno de esos años o si se refieren también a las expedidas antes del 1 de enero pero que hayan de abonarse en fecha posterior.

Disposición final decimonovena. *Modificación de la Ley 30/2007, de Contratos del sector Público.*

El cumplimiento del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 4 de este anteproyecto respecto de la calidad regulatoria que debe aplicarse a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, se ve comprometido si se mantienen dos iniciativas sobre la misma materia: el artículo 52 y la disposición final 19 de este anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, por un lado, y el anteproyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, para su adaptación a la normativa comunitaria, por otro. Sobre todo si se proyectan modificaciones distintas para un mismo precepto, como ocurre con los artículos 91 y 135.

En el encabezamiento de la disposición se indica, por error, que de acuerdo con el artículo 36, se modifica la LCSP, cuando en el citado artículo no se alude a la Ley 30/2007.

UNO. Se añade una letra r) al apartado 1 del artículo 4.

Si los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta nueva letra r) dejan de estar sometidos a la LCSP, debería modificarse la redacción de la letra b) de su artículo 13.2, pues no es necesario excluir de la categoría de los contratos sujetos a regulación armonizada a negocios jurídicos no sujetos a la Ley.

TRES. Se introduce un nuevo capítulo III, en el título II del libro I, bajo la rúbrica “Sucesión en la persona del contratista”, que contiene un solo artículo, el 73 bis.

Se considera más adecuado incluir esta modificación como un nuevo artículo en el capítulo V del título I del libro IV, relativo a la resolución de los contratos, o bien en el nuevo título V, sobre modificación de los contratos, que se añade al libro I.

Además se propone incluir un nuevo apartado con el contenido del segundo párrafo del apartado 2 b) del artículo 38.

CINCO. Se modifica el artículo 91.1 con una diferente redacción en su primer párrafo a la prevista en el anteproyecto de modificación de la LCSP y la Ley de sectores especiales para su adaptación a la normativa comunitaria, en lo referente a la adjudicación

provisional o única, según el texto. Debe efectuarse la modificación del artículo 91.1 por una sola norma, evitando la contradicción.

SEIS. Se introduce un nuevo título V en el libro I, bajo la rúbrica “Modificación de los contratos”, con los nuevos artículos 92 bis, 92 ter, 92 quáter y 92 quinquies.

La ubicación sistemática de esta regulación en el libro I de la LCSP conlleva que será de aplicación a todos los contratos del sector público, tanto a los de carácter administrativo como a los privados, lo que podría entrar en contradicción con lo previsto en el artículo 20 LCSP sobre el régimen jurídico de los contratos privados.

El artículo 92 ter establece en su segundo párrafo: “A estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas”.

Respecto de este último inciso, debería aclararse si se debe requerir a los licitadores que presenten oferta sobre las eventuales modificaciones del contrato y si se han de valorar estas ofertas, pese a que no se pudiera prever con total certeza que aquéllas se van a llevar a cabo.

En cuanto a los requisitos para la modificación, cabe observar que el órgano de contratación, en el momento de iniciar un expediente de contratación, no puede prever con tanto detalle como exige el anteproyecto las posibles modificaciones que puedan resultar precisas, en su caso, durante la ejecución del contrato, pues, de poder preverlas así, se incorporarían al expediente antes de su inicio.

El artículo 92 quinquies, en su apartado 3 debería hacer referencia también al procedimiento que, para la modificación de los contratos de obras, establece el artículo 217.3.

OCHO. Se da nueva redacción al artículo 135.

Este artículo se modifica en términos diferentes a los previstos en el anteproyecto de Ley de Modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, manteniendo una doble adjudicación: provisional y definitiva, cuando en éste se establece una única

adjudicación, por lo que resulta preciso efectuar una única redacción para la modificación del citado artículo 135 de la LCSP, siendo conveniente que su modificación se efectúe a través de una sola norma y no de dos.

El apartado 3 establece que “la adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación (...)”.

Si prevaleciese la redacción dada al artículo 135 por este anteproyecto sobre la prevista en el anteproyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007 (LCSP) y 31/2007 (sectores especiales), debería resolverse la falta de concordancia entre esta dualidad de medios (un diario oficial o el perfil de contratante) y lo que establece el artículo 42.2 de la LCSP: “(...) en todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación provisional de los contratos”.

Igualmente de mantenerse la redacción de este artículo 135, debería modificarse, en concordancia con la nueva redacción del apartado 5, la referencia legal recogida en el artículo 87.1 sustituyendo la alusión al artículo 135.6 por el artículo 135.5.

ONCE. En la nueva redacción del artículo 195.3 b) hay una errata, debe suprimirse el término “sea”.

DOCE. En la nueva redacción del artículo 202.1 se propone incluir la cita del procedimiento regulado en el nuevo artículo 92 quinquies además de la recogida relativa al artículo 195.

TRECE. En la nueva redacción el artículo 206 e) se detecta otra inconsistencia con la simultánea modificación de la Ley por el Anteproyecto de modificación de la LCSP y la Ley de sectores especiales, puesto que, de aprobarse, la referencia al art. 96.2 d) debería ser al artículo 96.2 c).

CATORCE. Se modifica la redacción del artículo 207.

Establece su punto 6 que “(...) si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 196.4”.

Debería emplearse una expresión más precisa para referirse al importe del contrato, indicando expresamente si se trata del importe vigente (incluidas las

modificaciones que hubiera sufrido) o del importe inicial de adjudicación, y señalarse si se ha de considerar con o sin IVA.

QUINCE. Se añaden al artículo 208 un apartado 6 y un apartado 7.

Dispone el nuevo apartado 6 que “cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra h) del artículo 206 (la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público...) el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar”.

Tratándose de una causa de resolución no imputable al contratista, la indemnización no debería ser inferior al 6 por cien de la prestación dejada de realizar, por ser el porcentaje que se aplica en concepto de beneficio industrial.

La tramitación de los procedimientos de nueva adjudicación y resolución del contrato de forma simultánea puede generar problemas ya que la tramitación de la resolución del contrato puede resultar compleja.

El procedimiento previsto para la retribución del contratista en el último párrafo del apartado 7 quiebra el sistema general de fijación de precios contradictorios, parece más lógico que la retribución se establezca por la Administración previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles.

DIECIOCHO. Se modifica la redacción del artículo 217, relativo a la modificación del contrato de obras.

En su apartado 3 b) se exige la audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.

Se debería concretar si se trata del redactor del proyecto principal, o del modificado. Se cuestiona por otra parte la utilidad que puede tener el dar audiencia al redactor del proyecto. Sí tendría sentido la audiencia al director facultativo si fuera distinto del redactor. En todo caso, dilatará el procedimiento especialmente si el proyecto ha sido redactado por técnico ajeno al órgano de contratación.

DIECINUEVE. Se modifica el artículo 220, sobre las causas de resolución específicas del contrato de obras.

En la causa incluida en letra c) (el desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración) sería aconsejable omitir



el término “desistimiento”, ya que éste, según el artículo 139 sólo puede acordarse antes de la adjudicación provisional.

VEINTICUATRO. En la modificación del artículo 233 se debería suprimir el apartado 3 como se ha hecho en otras modificaciones de artículos, al quedar obsoleto por el cambio sustancial operado en la regulación de las modificaciones de los contratos.

TREINTA. Se da nueva redacción al artículo 275, sobre las causas de resolución específicas del contrato de suministro.

En la causa incluida en letra b) (el desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor) sería aconsejable omitir el término “desistimiento”, ya que éste, según el artículo 139 sólo puede acordarse antes de la adjudicación provisional.

TREINTA Y DOS. Se da nueva redacción al artículo 284, sobre las causas de resolución específicas del contrato de servicios.

En la causa incluida en letra b) (el desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor) sería aconsejable omitir el término “desistimiento”, ya que éste, según el artículo 139 sólo puede acordarse antes de la adjudicación provisional.

En los artículos 217, 272 y 282: al indicarse en la nueva redacción del artículo 202 que las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para el contratista, no resulta preciso repetir esta circunstancia en los artículos 217, 272 y 282.

TREINTA Y CUATRO. Por la que se añade una disposición adicional trigésimo cuarta sobre adjudicación de contratos públicos a sociedad de economía mixta.

Introduce la forma de colaboración pública privada de tipo institucionalizado (CPPI) que en el Libro Verde sobre colaboración público privada y derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones, aprobado por la Comisión en abril de 2004, lo distingue de la forma de colaboración público privada de tipo puramente contractual (CPP), que es la regulada actualmente en la LCSP.

La regulación que contiene esta disposición de la forma de colaboración pública privada institucional, se considera insuficiente para hacer viable su aplicación práctica.

Se observa lo siguiente:

1.- El texto dispone que: “En los pliegos que deban regir el procedimiento de selección del socio privado habrán de recogerse todos los elementos definitorios de la relación entre éste y la entidad adjudicadora, así como los relativos a la relación contractual entre la entidad adjudicadora y la sociedad de capital mixto, y, en particular, el contrato público o la concesión que se ha de adjudicar a la sociedad,...”, ¿con ello se considera la concesión como una figura no contractual?.

2.- La disposición establece que los contratos puedan “adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.” Si bien en la Comunicación interpretativa 2008, de la Comisión, en su apartado 2.2 “proceso de creación” considera que la doble licitación, primero para selección de socio y otra posterior para la adjudicación del contrato, no resulta muy práctica, la regulación en el mismo pliego de las condiciones que debe reunir el socio, que formara parte de la empresa, conjuntamente con las de creación de la empresa y a su vez las condiciones del contrato de adjudicación a la empresa mixta, puede resultar muy complejo.

3.- El texto deja para su regulación en el pliego aspectos tan complejos como pueden ser:

- El procedimiento de selección del socio privado.
- Los relativos a la relación contractual entre la entidad adjudicadora y la sociedad de capital mixto, y, en particular, el contrato público o la concesión que se ha de adjudicar a la sociedad, así como los estatutos de ésta y los pactos de accionista que, en su caso, deban suscribirse.
- Se considera que la disposición debe regular de forma más amplia y clarificadora la colaboración público privada evitando la duda o indeterminación de aspectos sustanciales.

Madrid 18 de enero de 2010.

## ANEXO II

### **EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES OPERADAS EN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO POR EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE.**

El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce modificaciones en numerosas normas, entre las que se encuentra la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Los principales cambios operados por el citado anteproyecto en esta Ley son los siguientes:

- Se reduce de sesenta a treinta días el plazo para el abono del precio del contrato por parte de la Administración, si bien se establece un calendario progresivo para su implantación en la disposición transitoria octava que se añade a la LCSP: cincuenta y cinco días en 2010, cincuenta días en 2011 y cuarenta días en 2012, de manera que el nuevo plazo será efectivo a partir del 1 de enero de 2013.
- Se añade un nuevo artículo: 200 bis, que determina el procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, estableciendo la posibilidad de que los contratistas reclamen por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, intereses de demora y, si ésta no contesta en el plazo de un mes, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo, pudiendo entonces los interesados interponer recurso contencioso-administrativo y solicitar como medida cautelar el pago de la deuda. Se determina también cuál ha de ser la actuación del órgano judicial al respecto, así como que la sentencia ha de condenar en costas a la Administración si se estima totalmente la pretensión de cobro.
- Se excluyen del ámbito de aplicación de la LCSP los contratos de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, cuando éste comparta los riesgos y beneficios de la investigación con los adjudicatarios.
- Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado dejan de estar reservados exclusivamente a las Administraciones Públicas, extendiéndose la posibilidad de celebrarlos a las Entidades públicas empresariales u organismo similar de las Comunidades Autónomas.
- En los supuestos de fusión, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad, si no puede producirse la subrogación por no tener la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias, se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del

adjudicatario (nuevo capítulo III, que se introduce en el título II del libro I, denominado: “Sucesión en la persona del contratista”).

- El cálculo del valor estimado del contrato incluirá las posibles modificaciones que sobre éste se puedan efectuar.

- Se modifica el apartado 1 del artículo 91, en el mismo sentido en que figura en el anteproyecto de Ley de Modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: la exigencia de garantía provisional habrá de justificarse suficientemente en el expediente.

- Se introduce un nuevo título V en el libro I, relativo a la modificación de los contratos, normativa que, dada su ubicación en la Ley, será de aplicación a todo el sector público y no solamente a los contratos administrativos como en la redacción actual de la LCSP:

- Los contratos del sector público únicamente podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio, o bien en determinados casos que el anteproyecto especifica, debiendo procederse a la resolución del contrato e inicio de un nuevo expediente en cualquier otro supuesto. Habrán de detallarse en los citados documentos, de forma clara y precisa, las condiciones, alcance y límites de las modificaciones, con indicación expresa del porcentaje del precio del contrato a que, como máximo, puedan afectar y el procedimiento a seguir.

- Se determinan una serie de supuestos en que podrán efectuarse modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación, debiendo justificarse suficientemente la concurrencia de alguna de dichas circunstancias, sin que sea posible en ningún caso alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, enumerando los supuestos en que se entenderá que se alteran dichas condiciones y sin que, en ningún caso, puedan exceder las modificaciones, ni aislada ni conjuntamente, del 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato.

- En los pliegos o el anuncio deberá indicarse el procedimiento para la modificación de los contratos, debiendo darse audiencia por un plazo mínimo de tres días al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, en caso de que éstos hayan sido contratados en virtud de un contrato de servicios. Sin perjuicio de ello, para los contratos administrativos habrán de cumplirse las prescripciones del artículo 195 al respecto.

- Se dispone, en relación con el documento de evaluación previa en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, que no será preciso efectuar una nueva evaluación cuando un órgano integrado en la misma Administración o entidad de aquél que pretenda realizar el contrato, o en la Administración de la que dependa éste o a la que se encuentre vinculado, la hubiese efectuado previamente para un supuesto análogo.
  
- Se modifica el artículo 135, relativo a la clasificación de ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato, en términos diferentes a los previstos en el anteproyecto de Ley de Modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: se mantiene la doble adjudicación, pero se establecen plazos distintos para elevar la provisional a definitiva, en función de si el contrato es o no susceptible de recurso especial en materia de contratación: quince días hábiles para contratos susceptibles de dicho recurso, y diez días hábiles para el resto.
  
- Será preceptivo el informe del Consejo de Estado, u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, en las modificaciones del contrato cuando se formule oposición por parte del contratista (novedad) y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 (actualmente 20) por ciento del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros.
  
- Se introduce una nueva causa de resolución de los contratos administrativos: la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I, estableciéndose como indemnización el 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar. En este supuesto, se podrá iniciar simultáneamente el procedimiento de adjudicación del nuevo contrato, tramitándose ambos procedimientos por vía de urgencia, pero no se podrá adjudicar definitivamente hasta que no se concluya el expediente de resolución. En tanto no se formalice el nuevo contrato, el contratista estará obligado a adoptar las medidas necesarias de seguridad indispensables que determine el órgano de contratación, para evitar graves trastornos al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado.
  
- Se incrementa del 30 al 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato la cuantía de las partes de la prestación cuya subcontratación con terceros no vinculados al mismo podrá imponer al contratista el órgano de contratación.

- Se añade una disposición adicional trigésimo cuarta a la LCSP, relativa a la posibilidad de adjudicar contratos directamente a una sociedad de economía mixta, en la que concurra capital público y privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas de la LCSP para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado. Se regula asimismo el contenido que han de tener los pliegos en estos contratos.

Con independencia de las modificaciones operadas en la LCSP, el anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce las siguientes novedades en materia de contratación pública:

- Se determina que las empresas públicas tendrán la obligación, cuando ello sea posible, de incluir en sus procesos de contratación condiciones de ejecución y criterios de adjudicación de los contratos que propicien los valores medioambientales.

- Establece la obligación de que los entes, organismos y entidades del sector público velen por el cumplimiento de los términos acordados en los contratos, agilicen los trámites, promuevan la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información.

- Determina las normas que han de regular la financiación de los adjudicatarios de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, incluyendo la posibilidad de que los acreedores, directamente o a través de una entidad participada, puedan subrogarse en el cumplimiento del contrato, en caso de que proceda su resolución, si reúnen los requisitos para ello.

- Mediante acuerdo del Consejo de Ministros se fijará el porcentaje que se destine para la financiación de los contratos de investigación y desarrollo que se excluyen de la LCSP, pudiendo reservarse su ejecución a pequeñas y medianas empresas innovadoras.

- Se establece la obligación de elaborar un informe trimestral sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley para el pago de sus obligaciones por parte de la Administración, que habrá de incluir el número y cuantía global de aquéllas en las que se esté incumpliendo el plazo. Este informe deberá ser emitido por el Interventor General del Estado, en la Administración del Estado, y por los Tesoreros o por los Interventores de las Corporaciones Locales en la Administración Local, debiendo las Comunidades Autónomas prever su propio sistema de información pública al respecto.

- Las Entidades Locales habrán de disponer de un Registro de todas las facturas y documentos emitidos por los contratistas, que deberá ser gestionado por la Intervención u

órgano encargado de la contabilidad, de forma que, transcurrido un mes sin que se haya tramitado el reconocimiento de la obligación, el órgano encargado del Registro requerirá el órgano gestor para que justifique por escrito la falta de tramitación del expediente, debiendo incorporarse al informe trimestral sobre el cumplimiento de los plazos de pago la relación de documentos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el Registro, sin que se hayan tramitado los pagos o justificado por el órgano gestor el incumplimiento de la tramitación.

- Los poderes adjudicadores deberán promocionar un transporte por carretera limpio, mediante la aplicación, para una serie de categorías de vehículos de este tipo, de las normas para la compra de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Madrid, 11 de marzo de 2010.